

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE AUTOS

TOMO AÑO 2015
FOLIO
SECRETARIA

AUTO NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y DOS.-

Córdoba, VEINTICINCO de NOVIEMBRE del año dos mil quince-----

Y VISTOS:-----

Estos autos caratulados: “TELECOM PERSONAL S.A. – DEMANDA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – CUESTIÓN DE COMPETENCIA”
(EXPTE. 2375325, iniciado el catorce de agosto de dos mil quince) de los que surge
que: -----

A fs. 70/73 obra copia simple de la resolución número ciento treinta y tres,
dictada por la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico y
Tecnológico de la Provincia, con fecha 14 de agosto de 2014, donde se impuso una
multa a la empresa Telecom Personal S.A., en los términos del artículo 47, inciso “b” de
la Ley n° 24.240 y se ordenó que se publique a su costa el texto condenatorio de esa
resolución. -----

A fs. 76/96vta., comparece el Dr. Carlos L. Mancini, en representación de la
empresa de telefonía e interpone recurso de apelación en los términos del artículo 45 de
la Ley n° 24.240 en contra de aquella resolución. A fs. 104 obra copia de la resolución
número ciento cuarenta y dos, mediante la cual el órgano administrativo resuelve:
“Artículo 1°: Conceder el recurso interpuesto por la firma TELECOM PERSONAL
S.A., en contra de la Resolución n° 133 de fecha 14 de agosto de 2014.
Artículo 2°: Remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara en lo Contencioso

Administrativo de la Provincia de Córdoba que por turno corresponda, a fin de que se resuelva en definitiva sobre el recurso articulado”.-----

Mediante proveído que obra a fs. 106, la autoridad de aplicación ordena elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que por turno corresponda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley n° 10.247. -----

Recibidas las actuaciones por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación, con fecha 11 de mayo de 2015 le requirió al interesado acreditar el cumplimiento del requisito que exige el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley n° 10.247; decisión que fue cuestionada por el representante de la empresa Telecom Personal S.A., por cuanto se le impone un procedimiento distinto al reglado por la Ley n° 8835, norma bajo cuya vigencia se interpuso, tramitó y concedió el recurso. En particular, cuestiona la competencia material de grado para entender en las impugnaciones en contra de las resoluciones de la autoridad de aplicación, pues la Ley n° 8835 asignaba competencia a las Cámaras en lo Contencioso administrativo, y no a sus pares Civiles y Comerciales, como lo hace la nueva Ley n° 10.247. -----

Previa intervención del señor Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales (fs. 115/122vta.), la Cámara Octava del mismo fuero, ordena remitir las actuaciones a la Cámara Contencioso-administrativo que por turno corresponda. -----

A fs. 130, la Cámara de Primera Nominación en lo Contencioso-administrativo, previa intervención del señor Fiscal de Cámara de ese fuero (fs. 128/129vta.), mediante decreto de fecha 14 de julio de 2015 (fs. 128/129), declara que la causa no corresponde a su jurisdicción. -----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE AUTOS

TOMO AÑO 2015
FOLIO
SECRETARIA

Recepcionadas nuevamente la actuaciones por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (fs. 137), ésta resuelve mantener su incompetencia, y elevarlas a este Tribunal a los fines de que dirima la cuestión de competencia suscitada. -----

Elevadas las actuaciones a este Alto Cuerpo, se le imprime el trámite de ley y se corre traslado al señor Fiscal General de la Provincia de Córdoba, el que es evacuado por el señor Fiscal Adjunto, mediante Dictamen E n° 906 de fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 140/142), concluyendo que la presente causa es competencia de la Cámara Civil y Comercial de Octava Nominación. -----

Dictado el decreto de autos (fs. 143), pasan los presentes a despacho a los fines de resolver. -----

Y CONSIDERANDO: -----

I) Que tratándose de un conflicto de competencia debe ser resuelto por este Alto Cuerpo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado "b" segundo supuesto, pues habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común. -----

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación y la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación; con motivo de la modificación introducida por la Ley n° 10.247 (B.O. 13.02.2015) a la Ley n° 8835, que atribuye competencia de grado a las Cámaras del fuero civil y comercial para el control judicial de las

resoluciones que impongan sanciones, dictadas por la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial. -----

II. ANÁLISIS -----

El *thema decidendum*, radica en determinar cuál es el tribunal competente para resolver la impugnación interpuesta en contra de la resolución dictada por la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, que impuso una multa a Telecom Personal S.A., y cuya tramitación estaba en curso al momento de la entrada en vigor de la ley Ley n° 10.247 (10/12/2014), que modifica sustancialmente la Ley n° 8835. -----

La Aplicación de la ley en el tiempo -----

En el presente caso se plantea un conflicto de aplicación de la ley en el tiempo, ya que corresponde determinar qué ley debe regir el trámite del recurso de apelación, o en su caso, determinados actos procedimentales; siendo, a la vez, liminar la determinación de la competencia en materia de apelación de multas impuestas por la autoridad de aplicación, respecto de los recursos ya concedidos y no elevados al momento de la entrada en vigencia de la Ley n° 10.247. -----

La determinación de la ley aplicable debe efectuarse en atención a la fase en que se encuentra la situación jurídica involucrada. Autorizada doctrina¹ considera que se pueden dar los siguientes supuestos: a) situación jurídica constituida; b) situación jurídica extinguida y c) situación jurídica en curso. Las situaciones jurídicas constituidas y extinguidas, quedan consolidadas bajo el imperio de la antigua ley en lo que refiere a

¹ Cfr. Moisset de Espanes, Luis; *La irretroactividad de la Ley y el Nuevo Art. 3 del Código Civil (Derecho Transitorio)*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, p. 17 y sgtes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE AUTOS**

TOMO AÑO 2015
FOLIO
SECRETARIA

los actos cumplidos, no obstante sus efectos se rigen por la ley reciente. **Por otro lado, en el caso de las situaciones jurídicas en curso, por efecto de la regla de aplicación inmediata, quedan bajo la órbita de la nueva ley.** -----

En el presente caso, el procedimiento de apelación se sustanció bajo las **prescripciones del artículo 37 la Ley n° 8835** (en consonancia con la Ley n° 24.240) en su artículo 45 en cuanto a que, tratándose de resoluciones administrativas condenatorias que dicta la autoridad de aplicación pueden ser recurridas ante la Cámara en lo contencioso-administrativo de la ciudad de Córdoba, y debe fundarse e interponerse ante la misma autoridad que lo dictó en el plazo de diez días hábiles contados desde su notificación. **Si resulta admisible, la autoridad de aplicación lo concede con efectos suspensivos y lo remite a la cámara en turno, dentro de los diez días hábiles.** -----

III. EL CASO-----

A fs. 76, mediante Resolución n° 142, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Córdoba concedió el recurso de apelación, interpuesto por la firma Telecom Personal S.A., en contra de la Resolución n° 133 de fecha 14 de agosto de 2014, y ordenó su remisión a la Cámara Contencioso-administrativa de la Provincia de Córdoba. Esa decisión fue notificada con fecha 7 de octubre de ese año. Con posterioridad, y ya bajo la vigencia de la Ley n° 10.247, se ordena la elevación de los actuados a la cámara civil y comercial que por turno corresponda. -----

De ello surge que el recurso de apelación, fue interpuesto, concedido y su concesión notificada bajo el amparo de la Ley n° 8835 (hoy derogada por su par Ley n° 10.247); esa situación procesal ha quedado consolidada y no podría ser

modificada por una ley posterior sin vulnerar el principio general de irretroactividad de la ley, la regla de preclusión procesal y las garantías que conforman el debido proceso.-

En este caso la Ley n° 10.247 sería de aplicación inmediata pues nada dice respecto del comienzo de su vigencia (conf. artículo 111 C. Prov.), y por lo tanto debe aplicarse desde el día de su publicación a aquellas situaciones jurídicas que no se hayan consumado, pero en la medida que su aplicación inmediata no regule actos o situaciones jurídicas anteriores a su entrada en vigor. Es decir, la aplicación inmediata de las leyes es procedente en la medida que no implique dotarlas de un efecto retroactivo. -----

El principio general en materia de aplicación de la ley en el tiempo, implica que las leyes siempre rigen para el futuro, estando vedada su aplicación retroactiva, aceptándose como excepción la posibilidad de retroactividad cuando expresamente así lo autorice la ley, y siempre que no afecte derechos adquiridos y garantías constitucionales, tal y como surge del artículo 111 de la Constitución Provincial. -----

En el presente caso, el procedimiento impugnativo fue desarrollado bajo la vigencia de la Ley n° 8835 (Carta del Ciudadano), llegando a ordenarse y notificarse su elevación a la Cámara en lo Contencioso-administrativa (fs. 76/77), restando sólo la remisión material de las actuaciones, la que se realizó luego de la entrada en vigor de la nueva Ley n° 10.247. De ello se desprende, que la instancia recursiva fue abierta y concedida bajo el imperio de aquella ley, siendo inoficioso el acto posterior de remisión material para determinar la ley aplicable, pues ha habido de modo efectivo una concreta consumación procesal que impide retrogradar los efectos de la nueva ley, e imponer el cumplimiento de nuevos requisitos procedimentales para acceder a la instancia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE AUTOS

TOMO AÑO 2015
FOLIO
SECRETARIA

impugnativa, como lo es el pago que prevé el artículo 56 de la nueva ley; el agotamiento de la vía administrativa, y la modificación en cuanto al efecto de la interposición del recurso de apelación (art. 37 de la Ley n° 8835 –Carta del Ciudadano-).-----

Afirmar lo contrario implicaría sin más afectar la garantía del debido proceso legal, por cuanto se han modificado las reglas procedimentales que el recurrente y la autoridad administrativa han tenido presentes en miras de la efectivización de su actuación jurídico-procesal. Admitir la retroactividad de la ley implicaría vulnerar derechos procesales amparados constitucionalmente, en particular el derecho de defensa en juicio por cuanto las condiciones impuestas por la nueva ley perjudican la situación procesal ya consolidada por vigencia de la regla de la preclusión procesal y el principio de legalidad.-----

En conclusión, corresponde señalar que la Cámara en lo Contencioso-administrativa de Primera Nominación es competente para entender en la apelación de la multa impuesta por la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico y Tecnológico de la Provincia, a la empresa Telecom Personal S.A.-----

Por todo ello, y habiéndose oído al Ministerio Público mediante Dictamen n° 906 de fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 140/142).-----

SE RESUELVE:-----

I. Declarar que debe entender en la presente causa la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación, a cuyo fin corresponde remitir estos obrados.-----

II. Notificar a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava

Nominación de esta ciudad, y a la Fiscalía General de la Provincia. -----

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

**DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE**

**DRA. AÍDA LUCÍA TARDITTI
VOCAL**

**DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL**

**DRA. M. DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL
VOCAL**

**DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL**

**DRA. MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI
VOCAL**

**DR. SEBASTIÁN LOPEZ PEÑA
VOCAL**